

**POZUELO DE ALARCÓN****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Aprobada inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de octubre de 2005, la ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y no habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias durante los treinta días siguientes al de la publicación del acuerdo sometiendo la ordenanza a información pública, se entiende aprobada definitivamente el 27 de diciembre de 2005, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público el texto íntegro de la ordenanza, que es el siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DEL AYUNTAMIENTO****PREÁMBULO**

La Comunidad de Madrid, mediante la Orden 9929/2003, de 13 de octubre, da publicidad a un modelo de ordenanza en relación con el uso y funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas que está basado en el redactado por la Federación Española de Municipios y Provincias con el asesoramiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

*Justificación*

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos, justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de una ordenanza municipal propia para estos fines.

La ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a determinadas infraestructuras radioeléctricas. Contiene, además, normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

*Contenido y alcance*

La parte dispositiva de la ordenanza se divide en veintiocho artículos, agrupados en siete capítulos, y conforme al siguiente esquema: capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación; capítulo 2. Planificación de la implantación y desarrollo; capítulo 3. Limitaciones y condiciones de protección; capítulo 4. Régimen jurídico de las licencias; capítulo 5. Conservación y mantenimiento de las instalaciones; capítulo 6. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones, y capítulo 7. Régimen fiscal.

La parte final de la ordenanza se compone de una disposición adicional, tres transitorias y dos finales, y se completa con un anexo con la definición de los conceptos en ella utilizados.

Una vez aprobada y en vigor la ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

*Carácter*

Se trata de una ordenanza de carácter transversal, dada la incidencia real de sus determinaciones sobre áreas y competencias municipales de distinto orden que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones adminis-

trativas y su participación en la Comisión de Telecomunicaciones prevista en la disposición adicional segunda.

*Competencia municipal*

Se dicta esta ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por ello, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desarrolla, a través de esta ordenanza, las competencias que le están reconocidas en la citada Ley 7/1985, en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, artículo 25.2.d); el patrimonio histórico artístico, artículo 25.2.e); la protección del medio ambiente, artículo 25.2.f.), y la salubridad pública, artículo 25.2.h).

*Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud*

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, los Reglamentos de desarrollo, así como el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes de Telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la Orden Ministerial de 11 de enero de 2002, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente ordenanza.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos, en relación con este tipo de instalaciones, es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público, en general, a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos por encima de unas intensidades, y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en cada momento en este ámbito.

En relación con esta Recomendación, el Ministerio de Sanidad y Consumo emitió en mayo de 2001 un informe realizado por un comité de expertos independientes sobre campos electromagnéticos y salud pública, algunas de cuyas conclusiones fueron: "Que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE); el cumplimiento de la citada Recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos; no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y el riesgo de padecer alguna enfermedad; a los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la Recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública".

No obstante, hay que tener muy en cuenta y dar adecuada respuesta a la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciu-

dadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno de la nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. En la actualidad, el V Programa Marco (1998-2002) contempla el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos. Además, consulta a su Comité Científico de Toxicología, Ecotoxicología y Medioambiente que en octubre de 2001 y septiembre de 2002 ha ratificado que la evidencia científica más reciente avala los límites de exposición actualmente en vigor, al no existir indicios de que respetándolos las radiofrecuencias produzcan efectos negativos en la salud humana.

Esta ordenanza municipal, sin poner en entredicho la validez de esos límites pero consciente de la necesidad de asegurar que todas las instalaciones funcionan respetando las diferentes normativas, establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrá que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la reciente aprobación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, la cual dispone en su título IV que la instalación de este tipo de infraestructuras en suelo urbano deberá ser sometida a Evaluación Ambiental de Actividades por parte de la Administración Local competente.

Por otra parte, la ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas existentes en el término municipal y la creación de una Comisión Municipal de Telecomunicaciones, encargada de dictaminar las consultas relativas a las solicitudes de licencia, de realizar el seguimiento de la ejecución de la ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación.

## Capítulo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas utilizadas para el soporte de redes y servicios de radiodifusión sonora y televisión, así como las redes y servicios ofrecidos por los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2 existentes, o que se vayan a instalar en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, denominadas, en adelante, infraestructuras radioeléctricas, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz, que se encuentren situadas en el término municipal y, concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso a radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de esta ordenanza:

- a) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
- b) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.

- c) Las antenas emisoras de usuario para acceso LMDS a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
- d) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

## Capítulo 2

### Planificación de la implantación y desarrollo

Art. 3. *Obligación y objeto de la planificación.*—1. Con el objeto de permitir a los servicios municipales disponer de la información adecuada para valorar el impacto urbanístico de las instalaciones objeto de esta ordenanza y, por lo tanto, a título informativo, cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras radioeléctricas a que se refiere el artículo 2.1 estará obligado a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que refleje el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas.

No obstante, cada operador que pretenda modificar o ampliar su infraestructura en el municipio en el año siguiente podrá presentar planes de implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales, cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado antes del 31 de diciembre de cada año.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá, en el plazo de dos meses, requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 4. *Contenido del plan de implantación.*—1. El plan de implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en ese término municipal y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El plan estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.
- b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- c) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir nombres de calles y números de policía:
  - A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
  - A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.
- d) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
  - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
  - Fechas previstas de puesta en servicio.
  - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
- e) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La documentación que integra el plan de implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Art. 5. *Criterios para la elaboración del plan de implantación.*—1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.
- b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Art. 6. *Efectos.*—La presentación del plan de implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Art. 7. *Actualización y modificación del plan de implantación.*—1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del plan de implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

## Capítulo 3

### Condiciones de protección e instalación

Art. 8. *Condiciones de protección.*—La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y en particular:

1. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

2. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas.

Art. 9. *Condiciones generales de implantación.*—1. Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

2. En la determinación de los emplazamientos de las infraestructuras radioeléctricas previstos en el momento de la aprobación de la presente ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes artículos.

3. Las infraestructuras radioeléctricas que se ubiquen en suelo público, estarán sometidas a la previa obtención de las correspondientes licencias municipales respecto a lo preceptuado por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en la medida que resulte de aplicación para la Administración Local, como lo determinado en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como en la ordenanza municipal de obras en vías públicas.

4. Las instalaciones de antenas y demás elementos auxiliares deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque.

5. El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajistas, podrá imponer, previa audiencia de los interesados, soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto de las instalaciones y armonizarlas con el entorno.

Art. 10. *Instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios.*—1. En la implantación de este tipo de instalaciones se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachadas exteriores de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
  - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica, o pared medianera será de 3 metros.
  - Altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de este. En ningún caso dicha altura excederá de 6 metros.
  - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros).
  - El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.

2. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

3. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada instalación radioeléctrica, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se presentaran proyecto o certificado de un técnico competente, por el que se garantice que las instalaciones previstas pueden ser soportadas por los elementos estructurales del edificio, o, en su caso, el tipo de obras de refuerzo que deberá realizarse previo a la instalación, para las que se solicitará la correspondiente licencia de obras.
- c) Se situarán a una distancia mínima igual a su altura total del contenedor y como mínimo 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- d) La superficie de la planta no excederá de 25 metros cuadrados. Altura máxima: 3 metros.
- e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, ni la correcta evacuación de las aguas de lluvia.
- f) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta ordenanza.

4. Las antenas, o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía que deba situarse sobre la cubierta de

un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Art. 11. *Protección especial.*—Corresponde a los edificios protegidos y a otros que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

Art. 12. *Instalación de antenas de telefonía situadas sobre mástil o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.*—1. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 25 metros.

2. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

3. En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

Art. 13. *Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía situadas en fachadas de edificios.*—1. Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que, por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación, resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- El trazado de la canalización que contenga al cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En edificios protegidos se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 11.

Art. 14. *Instalación de antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.*—Se podrá autorizar, mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.
- El punto más accesible de la instalación se situará por encima de los 2,5 de la rasante del viario público.

Art. 15. *Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.*—1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

2. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 metros en zonas destinadas a uso residencial,

podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 12.

- Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

Art. 16. *Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.*—La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en, función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en el artículo 12.

Art. 17. *Uso compartido.*—1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público siempre que sea técnicamente viable.

2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Art. 18. *Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.*—1. Con carácter general, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa urbanística, no produciendo en ningún caso, ruidos o vibraciones por encima de los límites establecidos en la normativa de Medio Ambiente.

5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás ordenanzas vigentes.

8. Se evitará, con carácter general, la instalación de infraestructuras radioeléctricas en zonas verdes públicas, no obstante, con carácter excepcional y tras un estudio previo del impacto ambiental, y con las justificaciones oportunas, podrán ubicarse este tipo de instalaciones sobre zonas verdes que no tengan la consideración de estanciales (por ejemplo: protección de carreteras, zonas de servicio y mantenimiento o que ya contengan otras infraestructuras compatibles, etcétera).

#### Capítulo 4

##### *Régimen jurídico de las licencias*

Art. 19. *Sujeción a licencia.*—De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, estarán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de

uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Previamente a la concesión de la licencia urbanística, deberá obtener el informe favorable de Evaluación Ambiental, así como la licencia de apertura correspondiente, con arreglo a lo establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Art. 20. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo urbanizable y no urbanizable de protección.*—1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta ordenanza con carácter general, con las salvedades referidas en los apartados siguientes.

2. Las autorizaciones para instalar infraestructuras radioeléctricas en suelo urbanizable tendrán la consideración de autorización de obras y usos provisionales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 17 de la Ley 6/1998 del Suelo y Valoraciones. Para ello a la solicitud de la licencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Nota simple del Registro de la Propiedad de la finca sobre la que se va a instalar la infraestructura.
- Escrito de conformidad del solicitante de la licencia y del titular registral de la finca, respecto del carácter provisional de la instalación solicitada, y de la obligación del titular de la licencia de proceder al desmantelamiento de la instalación radioeléctrica cuando lo acuerde el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización.
- Presupuesto comprensivo del coste de desmantelamiento de la instalación.

3. Las solicitudes para instalación de infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable de protección serán informadas por el Ayuntamiento, indicándose en dicho informe todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas, y remitido éste a la Comunidad de Madrid a efectos de obtener la autorización autonómica, sin la cual no se concederá licencia urbanística.

Art. 21. *Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.*—1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

- A) Proyecto técnico, por duplicado, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, además de la documentación obligatoria para este tipo de proyectos, como mínimo, la siguiente documentación:
    - a) Estudio que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:
      - Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
      - Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
    - b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas, en la que se incluyan:
      - Fotomontajes:
        - Frontal de instalación (cuando fuese posible).
        - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
        - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
- c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado, así como planos jus-

tificativos del cumplimiento de todos los parámetros urbanísticos relativos a distancias mínimas y altura máxima.

- d) Cálculos relativos a la estabilidad y resistencia de las estructuras sobre las que se apoye.
- B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
- C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
- D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

3. Se concederán la licencia de apertura, que autorizará la instalación previa a la licencia de las obras precisas a la que se refiera la solicitud presentada.

Para la expedición del informe de evaluación ambiental y posterior concesión de la licencia de apertura, será necesario aportar a parte del contenido tipo establecido para los proyectos de apertura, la siguiente documentación:

- a) Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
- b) Informe que certifique que no se sobrepasan los límites de exposición que figuran en el anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y Orden CTE/23/2002 de 11 de enero que lo desarrolla, así como los que con posterioridad a esta ordenanza puedan determinarse y que se consideren niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública.
- c) Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
- e) Acreditación por parte de las empresas titulares de las instalaciones de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros, por un importe mínimo de 500.000 euros, admitiéndose tanto uno de carácter genérico que abarque todas las instalaciones de la empresa como uno específico de la instalación para la que solicita licencia.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento o definitiva. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radioenlace que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
- c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Para este tipo de estaciones se concederá simultáneamente, además, la licencia que autorice su puesta en funcionamiento.

**Art. 22. Disposiciones procedimentales de carácter general.**—1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán por duplicado en el Registro General del Ayuntamiento, así como en los Registros habilitados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores, deberá ser subsanada en el plazo de quince días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud, previa resolución conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en la ordenanza de tramitación de licencias que en el futuro fuese de aplicación y supletoriamente en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

## Capítulo 5

### Conservación y mantenimiento de las instalaciones

**Art. 23. Deber de conservación.**—1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

- Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
- Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
- Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.
- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

**Art. 24. Modificación y sustitución de las instalaciones.**—1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la modificación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

**Art. 25. Órdenes de ejecución.**—1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
- b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, se procederá según lo previsto legalmente en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, en cuanto al procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

## Capítulo 6

### Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

**Art. 26. Inspección y disciplina de las instalaciones.**—Las condiciones urbanísticas de localización, instalación incluidas las obras y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

**Art. 27. Protección de legalidad.**—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud, conforme a lo establecido en el régimen sancionador previsto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en el Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- b) Incoación del oportuno procedimiento sancionador, y en caso imposición de multas, de acuerdo a la normativa sectorial que se considere infringida.

2. En todo caso, la Administración Municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

## Capítulo 7

### Régimen fiscal

**Art. 28. Régimen fiscal.**—Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. 1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un registro

especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza que dispongan de la licencia municipal correspondiente al momento de su instalación, deberán remitir al Ayuntamiento en un plazo máximo de dos meses la certificación de que cumplen con el nivel de emisiones autorizado en el Real Decreto 1066/2001.

En caso contrario, el Ayuntamiento requerirá la certificación y, si ésta no se presentase en el plazo de un mes, suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se presente ésta.

Segunda. Las instalaciones ya en funcionamiento que no tuviesen licencia antes de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a la misma en el plazo de seis meses siguiendo los mismos trámites previstos para las nuevas instalaciones.

Tercera. Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

#### ANEXO

##### Definición de conceptos

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

##### *Antena*

Aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

##### *Código de identificación*

El conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

##### *Contenedor (para equipos de telecomunicación)*

El recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

##### *Dominio Público Radioeléctrico*

El espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

##### *Estación base de telefonía*

Conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

##### *Infraestructura o instalación radioeléctrica*

El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

##### *Microcélula y picocélula*

El equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

##### *Radiocomunicación*

Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

##### *Radioenlace*

Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

##### *Radiodifusión*

Servicio de transmisión de información unilateral.

##### *Servicios de telecomunicaciones*

Los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

##### *Servicio de telefonía disponible al público*

La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios de terminales, tanto fijos como móviles.

##### *Telecomunicaciones*

Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, o cualquier otro que estime procedente.

Pozuelo de Alarcón, 9 de enero de 2006.—El alcalde, Jesús Sepúlveda Recio.

(03/1.094/06)

#### POZUELO DE ALARCÓN

##### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de diciembre de 2005, la ordenanza por la que se crean los ficheros con datos de carácter personal en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público el texto íntegro de la misma, que es el siguiente:

#### ORDENANZA POR LA QUE SE CREAN LOS FICHEROS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

Artículo 1. Se crean los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se relacionan en el anexo de la presente disposición, en los términos y condiciones fijados en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

Art. 2. En relación con las medidas de seguridad para la protección de datos personales contenidos en el fichero que se crea se dará cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.